

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 19° Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-11346-2018
CARATULADO : ASESORÍAS WATSON SPA/ASEXMA CHILE

Santiago, nueve de Mayo de dos mil diecinueve

Vistos,

Con fecha 29 de octubre de 2018, comparece don GONZALO CARRASCO ASTUDILLO, abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, en representación de la empresa ASESORÍAS WATSON SPA, con domicilio en Amapolas 1290, oficina 809, Providencia, cuyo representante a su vez es don LUCIANO CASTELLUCCI, e interpone demanda ejecutiva, emanada de la gestión preparatoria de notificación de factura, en contra de ASOCIACIÓN DE EXPORTADORES DE MANUFACTURAS Y SERVICIOS ASEXMA CHILE A.G., representada legalmente por don MARCOS ILLESCA CAMPOS, se ignora profesión u oficio, ambos con domicilio en Huérfanos N° 786 Oficina 808, Santiago.

Funda su demanda, señalando que su representada Asesorías Watson SpA trabaja haciendo consultorías de marketing para distintas marcas en el país, entre ellas, las Marcas Sectoriales de ProChile, que se financian de fondos públicos (aportados por ProChile) y fondos privados (aportados por la asociación de productores de cada industria).

Que en este contexto, su representado lideró el proyecto de marketing el año 2017 con “Chile Manufactura”, de la Asociación Gremial Asexma. En efecto, el día 01 de marzo del año 2017, se celebró un contrato entre su representada y la demandada de autos, mediante el cual se contrata la prestación de servicios de Asesorías Watson Spa. para ejecutar las labores que a continuación se detallan:

a) Investigación de Mercado en los países principales que componen la Alianza del Pacífico, 30 entrevistas en profundidad realizadas por teleconferencia con el objetivo de determinar cómo es percibida la manufactura de Chile en el exterior.



b) Presentación del documento en formato de presentación con hallazgos del estudio y la oportunidad para la sectorial Chile Manufactura.

c) Documento en formato de presentación con la nueva estrategia y adaptación de la marca. Incluye propuesta de adaptación de imagen.

d) Gestión de investigación cuantitativa basada en encuesta online con un N mínimo de 120 respuestas, 30 por país: Chile, Colombia, México y Perú. Las bases de datos serán suministradas por el cliente. Armado de la encuesta e interpretación de los datos a cargo del proveedor.

e) Desarrollo de estrategia de marca y plan de contenidos. Entregable: documento en formato de presentación.

Expresa que por estos servicios prestados, se convino entre ambas partes que el valor de los servicios prestados sería de \$16.000.000.-, cuyo pago se haría en las temporalidades señaladas en la cláusula tercera del contrato celebrado por las partes.

Declara que sin embargo, al tiempo de entrada en vigencia de este contrato, y efectuadas las labores a las que se obligó su representada, de manera unilateral la demandada quiso cambiar las condiciones del valor convenido por la asesoría, señalándole a su representada que sólo le pagaría \$10.000.000 de pesos, dejando impagos, hasta la fecha de presentación de este acto, los \$6.000.000 (seis millones de pesos) restantes.

En razón de lo anterior, su representada, es dueña de la factura N° 164, de fecha 17 de enero de 2018, por la suma de \$6.000.000.-, emitida a nombre de “Asociación de Exportadores de Manufacturas y Servicios Asexma Chile A.G.”.

Es del caso que la factura individualizada, hasta el día de hoy no ha sido pagada por dicha empresa, razón por la cual su representado viene en demandar el saldo demandado.

Hace presente que las facturas no fueron devueltas al momento de la entrega, y tampoco ha sido reclamada de conformidad con la ley, además, su pago es actualmente exigible y la acción para su cobro no está prescrita.

Previas citas legales, solicita se ordene despachar mandamiento por las acreencias demandadas, con costas.

Con fecha 3 de diciembre de 2018, se practicó la notificación de la demanda a la parte ejecutada.



Con fecha 7 de diciembre de 2018, la ejecutada opuso a la ejecución la excepción del numeral 7° del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil.

Expresa que la presente acción ejecutiva carece de fuerza ejecutiva, toda vez que el título fundante, esto es, la factura, no fue puesta en conocimiento de su representada conforme dispone la ley, lo cual es posible acreditar y determinar del mérito mismo del estampado realizado por el ministro de fe actuante, doña Elena Oliva Aguilera, Receptor Judicial de Santiago, quien deja constancia que el día 28 de junio de 2018, siendo las 09:59, en su domicilio de calle Huérfanos 786 of. 808, comuna de Santiago, notifica en la forma personal especial de conformidad al artículo 44 del Código de Procedimiento Civil, a mi representada la gestión preparatoria de protesto de PAGARÉ, distribución de juzgado, proveído, solicitud de Art. 44 y su proveído, dejando copias integra de las piezas señaladas para una acertada inteligencia en poder de persona adulta, mismo domicilio, recibió conforme y estimó innecesario firmar.

En consecuencia, según lo anterior, lo que se notifica es un pagaré, en circunstancias que la presente acción ejecutiva versa respecto de una Factura, razón por la cual, la presente acción carece de fuerza ejecutiva, ya que a este título en la forma que es presentad, como documento fundante, le falta uno de los requisitos establecidos en la ley para tener merito ejecutivo.

Con fecha 28 de enero de 2019, evacuando el traslado conferido, la demandante solicita el rechazo de la excepción incoada, por los fundamentos que en su escrito señala.

Con fecha 5 de febrero de 2019, se declaró admisible la excepción opuesta, y se recibió a prueba, rindiéndose la que consta en autos.

Con fecha 10 de abril de 2019, encontrándose la causa en estado, se citó a las partes para oír sentencia.

Con lo relacionado y considerando:

PRIMERO: Que en cuanto a la segunda excepción opuesta por el ejecutado, esto es, la del N° 7 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, consistente en la falta de alguno de los requisitos o condiciones establecidos por las leyes para que dicho título tenga fuerza ejecutiva, sea



absolutamente, sea con relación al demandado y que el ejecutado funda señalando que en la gestión preparatoria de notificación de factura lo que se notificó a su parte fue un pagaré.

SEGUNDO: Que tratándose de afirmaciones del ejecutado y que por tanto correspondía a éste acreditarlas de conformidad a lo dispuesto por el artículo 1698 del Código Civil, es importante reseñar que este no acompañó ninguna prueba, por lo que no es posible tener por acreditadas sus alegaciones, razón por la cual será rechazada la excepción como se dirá en lo resolutivo de la presente sentencia

TERCERO: A mayor abundamiento, que siendo efectivo el hecho de que en el estampado receptorial de fecha 28 de junio 2018, el receptor indica que habría notificado la “Notificación Judicial de Cobro de Pagaré”, en su informe de fecha 11 de julio de 2018, el receptor hace presente el error involuntario de transcripción dejando claro que la gestión realizada fue la notificación judicial de cobro de Factura.

CUARTO: Que de conformidad a lo prescrito en el artículo 471 del código de procedimiento civil, el demandado ha de ser necesariamente condenado al pago de las costas.

Y atendido lo señalado y lo dispuesto en los artículos 3, 1698, y demás pertinentes del Código Civil, 160, 170, 434 N°4, 464 N° 7, 470 y 471 del Código de Procedimiento Civil, se declara:

I.- Que se rechaza la excepción opuesta a lo principal de la presentación de fecha 7 de diciembre de 2018.

II.- Que se ordena seguir adelante con la ejecución hasta hacerse entero y cumplido pago de su acreencia al ejecutante;

III.- Que se condena en costas al demandado.

Regístrese, notifíquese y en su oportunidad, archívese.

Rol 11346-2018

Pronunciada por don Álvaro Cayuqueo Pichicón, Juez Suplente.



C-11346-2018

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, nueve de Mayo de dos mil diecinueve**



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 07 de abril de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>